



**Servicio Nacional de Aduanas  
Subdirección Técnica  
Subdepto Normas Generales**

## **RESOLUCIÓN EXENTA N° 10988**

**VALPARAÍSO, 28.12.2012**

**VISTOS:** La Resolución N° 1300 de 2006, que publicó el cuerpo del Compendio de Normas Aduaneras.

El Oficio N° 10945/2012 de la Subdirección de Fiscalización, en el cual informa respecto de empresas que han sido declaradas en quiebras por diferentes juzgados civiles y del nombramiento como síndicos provisionales titulares.

**CONSIDERANDO:** Que se hace necesario para un mejor control y fiscalización de las destinaciones aduaneras que se tramiten en relación a estas empresas en quiebra, incorporar como documento de base del despacho, una declaración jurada suscrita por el síndico provisional titular respectivo, por la que se autoriza la tramitación de una destinación aduanera.

Que, por lo anterior, los agentes de aduana al tramitar una destinación aduanera de una empresa declarada en quiebra, deberán adoptar las medidas conducentes a determinar si su mandante está o no declarada en quiebra, y en caso afirmativo proceder a tramitar la declaración de destinación aduanera sólo en cuanto se disponga de la referida declaración jurada.

**TENIENDO PRESENTE:** Lo dispuesto en el artículo 77 de la Ordenanza de Aduanas, en los números 7 y 8 del artículo 4° del D.F.L.N° 329 de 1979, y en la Resolución N° 1600/2008 de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón, dicto la siguiente:

### **R E S O L U C I O N**

**I.- MODIFICASE** el Compendio de Normas Aduaneras, Resolución N° 1300/2006, de la siguiente forma:

### **CAPITULO III**

**AGREGASE** al numeral 10.1 **Documentos que sirven de base para la confección de la Declaración de Ingreso**, la siguiente letra v):

v) Declaración Jurada Simple, suscrita por el síndico provisional titular nombrado por el respectivo juzgado civil, cuando se trate de empresas declaradas en quiebra por la autoridad judicial, que permita asegurarse que la tramitación de la declaración aduanera, sólo sea autorizada por el síndico designado, sin que ningún tercero, distinto del síndico, pueda intervenir a nombre de la fallida cursando destinaciones aduaneras.

**II.-** Como consecuencia de lo anterior, **reemplázanse** las páginas **CAP.III-28-1** y **CAP.III-29**, del Compendio de Normas Aduaneras, por las que se adjuntan a la presente resolución.

**III.-** La presente comenzará a regir cinco (5) días hábiles después de la fecha de publicación en el Diario Oficial.

**ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE EN EL DIARIO OFICIAL Y EN LA WEB DEL SERVICIO.**

**RODOLFO ALVAREZ RAPAPORT  
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS**

AAL/GFA/MPMR/GMA

Arc: Reg.Partes 47454 Doc.Base Quiebra

**DISTRIBUCION:**

**ADUANAS ARICA/P.ARENAS**

**SUBDS. DEPTOS DNA**

**CAMARA ADUANERA DE CHILE AG**

**ANAGENA AG**

**VAN EDITRADE**

Declaración Simple, firmada por el importador y por un Laboratorio autorizado, que indique que dicha importación en particular está respaldada por un contrato de prestación de servicios de certificación de calidad y que la mercancía que ampara será sometida a posterior análisis y certificación, si procede, debiendo dentro del plazo de 40 días hábiles, contados desde la fecha del Manifiesto consignado en la DIN, el importador entregar a su Agente de Aduana, copia del certificado de calidad emitido, quedando este último obligado a comunicar la recepción de dicho documento a la Aduana que autorizó la importación.

- p) Certificación a través de laboratorios o entidades que garanticen que los importadores cumplen con la normativa legal respectiva, como asimismo, avalen la calidad de los siguientes combustibles líquidos, petróleo combustible, petróleo diesel, kerosene, gasolina para motores de combustión interna, gasolina para motores de aviación, que se clasifican en las siguientes posiciones arancelarias 2710.1121; 2710.1122; 2710.1123; 2710.1124; 2710.1125; 2710.1126; 2710.1127; 2710.1129; 2710.1910; 2710.1920; 2710.1930; 2710.1940; 2710.1951 y 2710.1959.
- q) En caso de importaciones de gas natural licuado (GNL) se deberá adjuntar el certificado emitido por la empresa certificadora externa que de cuenta de las cantidades y características técnicas del producto ingresado.
- r) Tratándose de importaciones efectuadas por las Fuerza Armadas y Carabineros con cargo al Fondo Rotativo de Abastecimiento (FORA), se deberá contar con la Orden de Compra de Pedido o el documento que haga sus veces, en que se detalle la operación y se deje constancia que se hacen con cargo a los Fondos Rotativos de Abastecimiento, orden que deberá ser firmada por la autoridad competente designada al efecto por las respectivas Instituciones". (1)
- s) En caso de importación de juguetes, se deberá adjuntar como documento de base, Certificado del país de origen, en que conste que en los juguetes el contenido de los elementos químicos indicados en el artículo 16 del decreto N° 114 de 2005, del Ministerio de Salud, no sobrepasa los límites de biodisponibilidad diaria que a cada uno de ellos se les fija, y además, en el caso del tolueno sólo se permitirá éste como impureza residual en una concentración que no supere las 170 ppm (170 mg de tolueno por kg de juguete), debiendo también constar en certificación que el contenido de tolueno no sobrepasa dicho margen, medido con el método analítico Head Space. Dicha certificación debe sustentarse en el análisis químico de los productos en cuestión. (2)
- t) Declaración jurada simple del importador en la cual conste que el aparato se trata de un decodificador FTA (Free To Air), que sólo permite la recepción de señales satelitales de libre recepción. En el evento que dicho aparato receptor permita a su vez decodificar emisiones de operadores de televisión pagada, el importador deberá acompañar una declaración jurada que indique expresamente tal característica o atributo del decodificador, señalando además que cumple con la normativa sobre protección de derechos de propiedad intelectual, individualizando la empresa que le otorgó la licencia. (3) (5)
- u) En caso de importación de los productos clasificados en la posición arancelaria 2309.9090, que contengan maíz en cualquier proporción, se deberá contar con una declaración jurada del importador en la que se señale la siguiente información:
- Nombre del producto (nombre comercial o de fantasía)
  - Descripción del producto
  - Composición porcentual de los insumos que lo conforman
  - Indicación si el producto es enriquecido y homogeneizado, en forma copulativa
  - Usos (4)
- v) Declaración Jurada Simple, suscrita por el síndico provisional titular nombrado por el respectivo juzgado civil, cuando se trate de empresas declaradas en quiebra por la autoridad judicial, que permita asegurarse que la tramitación de la declaración aduanera, sólo sea autorizada por el síndico designado, sin que ningún tercero, distinto del síndico, pueda intervenir a nombre de la fallida cursando destinaciones aduaneras. (6)

(1) Resolución N° 4731 – 24.07.2009

(2) Resolución N° 2087 – 28.04.2010

(3) Resolución N° 2629 – 11.04.2012

(4) Resolución N° 3366 – 10.05.2012

(5) Resolución N° 9720 – 29.11.2012

(6) Resolución N°10988 – 28.12.2012

10.2. Cuando con cargo al conocimiento de embarque o documento que lo sustituya, se efectúen despachos parciales y/o intervengan más de un despachador, se deberá confeccionar el documento denominado "Hoja Adicional", de lo cual se dejará constancia en aquél. (Anexo N° 16).

En todo caso, el despachador que interviene deberá traspasar al siguiente los originales de los referidos documentos, conservando fotocopia legalizada de los mismos.

## **11. TRAMITACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE INGRESO**

**11.1.** La declaración de ingreso que ampare mercancías manifestadas o acogidas a la modalidad de trámite anticipado, podrá ser presentada ante el Servicio Nacional de Aduanas en forma manual o a través de la transmisión electrónica de documentos, utilizándose el formato, distribución e instrucciones de llenado señaladas en el Anexo N° 18.

En caso que la declaración sea presentada en forma electrónica, se deberán observar las instrucciones contenidas en el "Manual de Procedimientos Operativos sobre Transmisión Electrónica de Documentos".

Las declaraciones de ingreso que se acojan a algún acuerdo comercial y/o estén sujetas a cupo, sólo podrán ser presentadas en la forma electrónica, según se señale en las instrucciones específicas correspondientes.

Las declaraciones de ingreso que amparen mercancías sometidas a cupo o que amparen mercancías afectas a derechos específicos, no podrán acogerse a la modalidad de trámite anticipado, a menos que se trate de vehículos clasificados en las Partidas 8703 y 8704 del Arancel Aduanero y cuyo origen sea Argentina o Brasil.

**11.1.1.** Las mercancías amparadas por declaraciones acogidas a la modalidad de trámite anticipado, deberán ser presentadas ante la Aduana en la cual se tramitó la declaración, en un plazo no superior a sesenta días, contado desde la fecha de legalización del referido documento. Este plazo podrá ser prorrogado por el Director Nacional, en casos calificados.